



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-03-10-2012-00229-00
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y OTROS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES SOFÍA DEL MAR SAS, contra el numeral séptimo (7º) del proveído calendado 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico por la presunta configuración de una falta disciplinaria.

Expone el libelo de fecha 04 de octubre de 2022 las razones de su planteamiento señalando que entre las partes demandante y demandada existe una relación familiar que ha sido determinante para que todas las personas naturales y jurídicas que participan en el, unan esfuerzos en beneficio común, toda vez que la señora LUZ ANGELA ÁNGULO ANAYA demandada como persona natural confirió poder a su esposo GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ quien también fungió como apoderado judicial de la demandada CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN para que iniciara negociación con el BANCO DE BOGOTA S.A. y CISA S.A. a fin de que estas cedieran el crédito objeto de Litis a la entidad INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS de la que él (GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ) es único accionista y en la actualidad su esposa y demandada LUZ ANGELA ANGULO ANANYA es representante legal. Atendiendo que los demandados GABRIEL ANGULO SANCHEZ como persona natural y representante legal de CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO como persona natural son los padres de la demandada y LUZ ANGELA ANGULO ANAYA y suegros del Dr. GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ es claro que la cercanía familiar en que se encuentran las partes propicie la búsqueda del fin del presente proceso.

De igual forma, la parte demandante precisa que los motivos por los cuales GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ, la firma ESCOLAR, ALEMAN & CARVAJAL ABOGADOS y la Dra. MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ VILLAZÓN actúan en representación de la demandante y/o demandada obedece a la relación familiar existente, tanto que la firma de abogados referenciada trabaja de forma ad-honorem por lo cual ni las partes en si ni los apoderados judiciales han incurrido en actos de deslealtad profesional o procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso en estudio, tal como señaló el auto atacado por vía de reposición, de la revisión de los escritos remitidos por la Dra. MELISSA HERNANDEZ VILLAZON como apoderada judicial de la demandante INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS desde el correo notificacionesjudiciales@etyalegal.com se evidencia que dicho correo es el registrado por el abogado que ha presentado solicitudes en nombre de las demandadas LUZ ANGELA ANGULO ANAYA y CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, Dr. GUILLERMO ESCOLAR perteneciendo los dos abogados a la misma firma legal "ESCOLAR, ALEMAN & CARVAJAL ABOGADOS". A la par que se evidencia que los abogados de la parte demandante y demandada (inclusive la parte en sí misma) han fungido y/o fungen como representantes legales de su contraparte.

Si bien, la apoderada judicial de la parte demandante realiza una bitácora de las actuaciones que han conllevado al impulso de solicitudes en representación de ambas partes y el estado actual de proceso, no es menos cierto, que de la sucesión de las actuaciones se evidencia la existencia de vínculos de consanguinidad y afinidad entre la parte demandante y demandada e incluso con los apoderados, que sin anunciarlos previamente representaron los intereses de las partes en litigio de forma paralela y sin acreditar la aquiescencia de los poderdantes, que de conformidad al artículo 33 literal e) del Código Disciplinario del Abogado que reza:

" (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; (...)"

De dicho comportamiento procesal, esta Agencia Judicial avizora la probable o posible existencia de una conducta que constituye una falta en el ejercicio del derecho y que en cumplimiento del deber constitucional y legal debe ponerla en conocimiento del ente autorizado (Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico) a fin que realice las investigaciones de su competencia y determine el lugar o no de la conducta disciplinaria descrita.

Así las cosas, el recurso impetrado no sale adelante y se mantiene incólume el numeral séptimo (7º) del proveído calendado 28 de septiembre de 2022 al encontrarse encuadrado en la norma jurídica que lo sostiene.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el numeral séptimo (7º) del proveído calendado 28 de septiembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Librar el oficio de rigor junto con el link del proceso, a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA